

**UNA RECONSTRUCCIÓN
CONSTITUCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO MEXICANO POR LOS
ÓRGANOS INTERNACIONALES**

Hilda Yatzil Miranda Martínez

O, SE RESEÑA LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO MEXICANO PARA PLANTEAR EL ESTUDIO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MÉXICO COMO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, EL ANÁLISIS DE VERTIENTES INTERNACIONALES EJERCIDAS POR LA ORGANIZACIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ADEMÁS, SE ANALIZA LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO MEXICANO ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE EL DERECHO MEXICANO HA REALIZADO PARA EFECTUAR REFORMAS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, LO QUE LLEVA

Resumen

De inicio, se reseña la evolución de los derechos humanos en el derecho internacional y en el derecho mexicano para plantear el estudio de instrumentos internacionales en México como un control de convencionalidad, mediante el análisis de vertientes jurisdiccionales ejercidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, se analiza la actual situación de los derechos humanos en el derecho mexicano interno, así como las acciones que el Estado mexicano ha realizado al haberse hecho reformas en los últimos años, lo que lleva a nuestro ordenamiento a una reestructuración, interactuando con órganos internacionales para una consolidación, unificación, promoción, respeto y fomento de los derechos humanos, buscando la correcta aplicación del principio *pro homine*.

Palabras clave: derecho internacional, control de convencionalidad, derechos humanos, México, reforma constitucional.

Abstract

At first, the evolution of human rights in the international law and the Mexican law review brings the study of international instruments in Mexico as a control of compliance, by analyzing jurisdictional aspects exerted by the Inter-American Court of Human Rights. Moreover, the current situation of human rights in the domestic Mexican law, as well as the actions that the Mexican State has made through the reforms made in recent years, is analyzed, leading to a restructuring of our system, interacting with international bodies to find a consolidation, standardization, promotion, respect and promotion of human rights, seeking the correct application of the pro person principle.

Key words: international law, control of compliance, human rights, Mexico, constitutional reform.

Introducción

Este trabajo inicia con una reseña de la evolución de los derechos humanos en el derecho internacional y en el derecho mexicano, tema relevante que se ha transformado con el paso del tiempo, cuya finalidad es conocer el momento en el que el derecho internacional, protector de los derechos humanos, emerge en el derecho interno.

Se plantea el estudio de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en México como un control de convencionalidad, mediante el análisis de vertientes jurisdiccionales que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los criterios sostenidos en casos relevantes para el Estado mexicano, a la luz de las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Las normas de derecho internacional de los derechos humanos funcionan sobre la base de que los Estados adecúen su legislación interna a las disposiciones contenidas en los instrumentos ratificados, como lo fue la reforma realizada por decreto publicado en fecha 10 de junio de 2011, la cual demandó la reestructuración de la legislación para armonizarla con los valores protegidos en los instrumentos internacionales, pues no resulta exagerado afirmar que las legislaciones nacionales en ocasiones se convierten en verdaderos obstáculos para la lucha en favor de los derechos humanos.

Finalmente, se analiza la actual situación de los derechos humanos en el derecho mexicano interno, así como las acciones que el Estado mexicano ha realizado al haberse hecho reformas en estos últimos años, lo que lleva a nuestro ordenamiento a una reestructuración, interactuando con órganos internacionales para buscar una consolidación, unificación, promoción, respeto y fomento de los derechos humanos, cuya finalidad es buscar la correcta aplicación del principio *pro homine*.

Se vincula la justicia constitucional como una figura jurídica fundamental que contribuye a la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos y a garantizar los derechos humanos que estaban en una fase de penumbra, no reconocidos del todo, violados,

secuestrados y agonizantes; por ello se reconstruye el derecho constitucional, al regularse y reconocer explícitamente la protección de los tratados internacionales de derechos humanos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convirtiéndose en una motivación, legitimación e incluso obligación para los operadores jurídicos de incorporar medidas internacionales en su actuar, significando un avance en la aceptación progresiva, en el ámbito interno, de criterios protectores de derechos humanos como fuente internacional de labor jurisdiccional.

Referencias de los derechos humanos en el derecho internacional y en México

Los derechos humanos, para ser reconocidos y tutelados internacionalmente, han tenido que pasar por una gran lucha a través de 11 siglos de historia, empezando este largo trayecto en los siglos x y xi con los fueros españoles, como el Fuero de Castilla y Aragón, el Fuero de León, el Fuero de Cuenca, el Fuero de Burgos y el Fuero de los Juegos; éstos fueron recopilados en las Leyes de Toro y servían para proteger a los señores feudales de abusos del rey, al consagrar prerrogativas como la inviolabilidad del domicilio, el derecho a no ser privado de la libertad y el derecho a no pagar impuestos irracionales. En 1215, con la *Magna Charta* o Carta Magna, considerada como la primera Constitución del Reino Unido, la cual es el antecedente de los regímenes constitucionales actuales, el poder del monarca o rey se vio acotado o limitado por un parlamento o asamblea.

En 1628, se estableció la *Parva Charta*, complemento de la Carta Magna mencionada, integrada por el *Bill of Petition*, el *Bill of Habeas Corpus* y el *Bill of Rights*, estos ordenamientos fueron trascendentales para la historia de los derechos humanos, puesto que en ellos fueron enmarcados varios principios humanitarios que continúan vigentes hoy en día.

No es hasta 1776 que los derechos humanos fueron reconocidos como tales con la Declaración de Independencia de los Estados

Unidos de América, ya que en ella se hace mención por primera vez del término *Human Rights* o derechos humanos, dándolos a conocer como los derechos y prerrogativas que todo hombre debe tener, estén o no plasmados en una ley.

En 1791, se realizó la primera enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos de América, por la cual se anexó el *Bill of Rights* para definir y establecer de forma más concreta los derechos humanos, dando continuidad a la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789; aunque la segunda Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1793 fue más específica. Dichos documentos son de gran importancia, pues en ellos se destaca por primera vez los derechos mínimos que el ser humano debe poseer.

Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, surgió la necesidad de brindar protección internacional a los derechos humanos y crear una organización que tuviera como objetivo su defensa y garantía de cumplimiento. En ese contexto, se fundó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con el concurso de dirigentes de 51 países, dentro de los cuales se encontró México como integrante; lo que dio origen a la Carta de las Naciones Unidas, siendo éste un instrumento jurídico obligatorio, ya que sus disposiciones no pueden ser contradichas por ninguno de los Estados miembros.

En 1948, la Organización de los Estados Americanos instituyó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece la regulación de los derechos humanos en América, tratándose de un documento obligatorio para los Estados que forman parte de dicha organización. El 10 de diciembre del mismo año, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, norma jurídica no obligatoria pero con la cual se inició formalmente la internacionalización y reconocimiento de los derechos humanos vigentes al día hoy.

Así, ante la exigencia y necesidad de fortalecer los valores inherentes de la persona para dar por finalizadas las constantes violaciones y abusos a los que vivían sometidos seres humanos, con la entonces recién superada Segunda Guerra Mundial, fueron establecidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así

como la mencionada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y una serie de tratados y demás documentos en el mismo tenor.

En México, como en otros países de Latinoamérica, entre 1810 y 1917, existieron varias luchas para que a los seres humanos se les reconocieran y se les garantizaran los derechos mínimos. De esta etapa surgieron diversos documentos que en su contenido ya hacían referencia a la protección de los derechos humanos, tales como el Bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810, donde se enmarcaba ciertos derechos mínimos que los ciudadanos debían tener; el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, que señala la disolución de la dependencia del trono español, dándole la libertad a los ciudadanos de autodeterminarse, la cual otorga otros derechos fundamentales; los Elementos Constitucionales de Rayón, considerado como el primer proyecto constitucional donde ya se empieza a establecer los derechos fundamentales de los ciudadanos; y los Sentimientos de la Nación, escrito por José María Morelos y Pavón, en el cual se plasma de manera más específica las libertades y derechos mínimos que toda persona debe tener.

México adoptó el derecho internacional en términos de derechos humanos aproximadamente en 1836, con la firma del Tratado Definitivo de Paz y Amistad con España, el cual suma instrumentos internacionales en el derecho interno, con un rango inferior al de la misma Constitución, incorporado a causa de tantas violaciones a los derechos humanos.

Ciertamente, los derechos humanos son el resultado de un largo proceso que hunde sus raíces en la historia de la lucha por la libertad y la dignidad del hombre. A raíz de esta lucha constante en la búsqueda de una construcción de respeto a los derechos humanos en México, se inició un proceso para redimensionar y de transnacionalización de fenómenos sociales, que se hacen más exigibles a partir de la presencia de movimientos sociales, grupos de minorías y grupos vulnerables, los cuales reclaman la intervención de instituciones internacionales para hacer valer y cumplir un verdadero respeto a los

derechos humanos. He aquí donde se fortalecen los derechos humanos como resultado de largas luchas sociales.

Recientes antecedentes en México de estos movimientos sociales y en los cuales hubo manifestación por organismos internacionales, se encuentra el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en México, en el que intervinieron el Human Rights Watch Americas, organizaciones de los derechos humanos estadounidenses y grupos civiles como Witness for Peace, Pax Christi, Green Peace, además de Solidarité avec les Peuples de Chiapas en Lutte, de Francia; otro movimiento social fue la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO), en el que interceden simultáneamente protestas de distintos continentes, específicamente de organismos a la defensa de los derechos humanos de 130 ciudades de 27 países; y finalmente, mencionaremos a los macheteros de San Salvador Atento o el movimiento de las Mujeres de Atenco, en el que protestan 110 organizaciones internacionales, movimientos y redes sociales de 17 estados de seis naciones, cuyo conocimiento directo tuvo Amnistía Internacional, a partir de lo cual se designó para conocer de este caso a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

He aquí las manifestaciones sociales que hacen fuerte lo que llamamos voluntad del pueblo, que irrumpen de un pacto social, de intereses y exigencias sociales, económicas y políticas, las cuales se han apoyado de organismos internacionales para la lucha continua por la protección de los derechos humanos consagrados en nuestro derecho interno.

Se hace alusión a las palabras del doctor Sergio García Máynez: “es imprescindible que se abra en la mayor medida la puerta para el tránsito de la corriente internacional hacia el ámbito nacional, sin debates que impidan o demoren la incorporación” (2008: 364). Es por ello que el pueblo mexicano se ha apoyado en instituciones internacionales para luchar contra actos indignantes, abriéndoles la puerta con el fin de que México sea observado por organismos internacionales protectores de los derechos humanos, que reconocen e incorporan el respeto y amparo a éstos, buscando que el Estado mexicano adopte con convicción el principio que hoy llamamos pro

persona, establecido en los convenios y tratados internacionales que México ha firmado y ha adoptado como un principio internacional, que implica obligatoriedad y aplicabilidad a nuestro derecho interno, al considerar diversos derechos humanos de los contenidos en nuestra Constitución y establecidos por los tratados y convenios internacionales.

Los órganos internacionales protectores de los derechos humanos en México

Los organismos internacionales que observan y protegen los derechos humanos de los que México es parte son: la ONU, la cual se compromete a mantener la paz y la seguridad internacional, fomenta entre las naciones relaciones de amistad y promueve el progreso social, el mejoramiento del nivel de vida y los derechos humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH y de otros tratados que México ha firmado y de los que es parte; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, organismo auxiliar del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el cual ejecuta proyectos locales y regionales para la difusión de los derechos humanos junto con las principales entidades no gubernamentales; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; la Corte Europea de Derechos Humanos, que conoce de solicitudes individuales o de Estados que alegan violaciones de los derechos civiles y políticos enunciados en la Convención Europea de Derechos Humanos; la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y la Corte Penal Interamericana.

Estos organismos internacionales tienen como fin común la protección y defensa de los derechos humanos, buscando reforzar el respeto de los mismos y las libertades fundamentales mediante su promoción, fortaleciendo el marco interno de los Estados que los integran, en específico, el del Estado mexicano.

En consecuencia, los tribunales pueden y deben aplicar e interpretar los tratados y la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, con la finalidad de proveer a éstos una más efectiva protección para evitar así que nuestro país se comprometa en una responsabilidad internacional.

A partir de que México se suscribió a la CADH y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, debe no sólo cumplir con las disposiciones del ordenamiento internacional, sino también aceptar y retomar los precedentes jurisprudenciales que la corte establezca, de lo contrario, carecería de sentido que México formara parte de esta convención. A continuación, se menciona algunos casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido y de los cuales ha emitido sentencia contra México:

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 226.

Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C, núm. 225.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

¹ México aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de diciembre de 1998.

Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184.

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de septiembre de 2004, serie C, núm. 113.

Estas sentencias tienen gran influencia en el derecho interno, ya que el control de convencionalidad es un poder jurídico que tienen a su alcance los tribunales nacionales e internacionales para realizar un examen o una confrontación normativa contra actos u omisiones de alguna autoridad o de particulares, ante normas internacionales relacionadas con los derechos humanos.

En aplicación a lo establecido en el artículo 29 de la CADH² y de acuerdo con lo estipulado por la corte, se obliga a los tribunales a aplicar el control de convencionalidad por los jueces, dado que tendrán que conocer en detalle la jurisprudencia asentada y proyectarla en sus resoluciones. Por tanto, los órganos jurisdiccionales mexicanos llevan a cabo una función complementaria en la protección de los derechos humanos, constatando que no existe

² Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

obstáculo jurídico alguno que impida a los tribunales nacionales aplicar, a través de sus sentencias, tratados internacionales o recomendaciones de derechos humanos.

Es imprescindible mencionar el control de convencionalidad³ como una herramienta del derecho internacional, el cual resulta actualmente importante, ya que conlleva una revisión congruente y exhaustiva entre las normas nacionales y los instrumentos internacionales vertidos en la CADH. Este control de convencionalidad es competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de violaciones a la convención sin que implique que pueda resolver sobre el fondo de los asuntos presentados a su consideración; asimismo, México adopta esta figura que crea la convención para la aplicación de un mejor derecho, la cual es considerada obligatoria por ser un precepto de la misma, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce y resuelve las violaciones a derechos humanos; ello implica que la convencionalidad en el derecho mexicano va más allá de considerar su norma constitucional, ya que éste debe y está obligado a vigilar y observar instrumentos internacionales para dar cumplimiento a la convención (artículos 1° y 2° de la CADH), la cual busca un *ius commune* de los derechos humanos.

Uno de los efectos derivados de las sentencias condenatorias a nuestro país de mayor trascendencia para el orden jurídico mexicano es sin duda el control de convencionalidad, el cual se deriva de varios casos previos expuestos ante la Corte Interamericana contra México

³ Ver en Geraldina González de la Vega, “ABC del caso Radilla en la Corte mexicana”, Treinta y Siete Grados, *Animal político* (julio 20 de 2011, en <http://www.animalpolitico.com/blogueros-treinta-y-siete-grados/2011/07/20/abc-del-caso-radilla-en-la-corte-mexicana/#axzz2dQl39p1u>), lo citado de Ferrer Mac-Gregor: “los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad”. Y si seguimos esta idea y la relacionamos con el control de constitucionalidad, los jueces mexicanos serán al mismo tiempo guardianes de la Constitución y guardianes de la convención, lo que implica una mejor protección y garantía de los derechos humanos. *Revista de la Suprema Corte de Justicia*, 2 de febrero de 2012.

—como lo es el caso Radilla Pacheco— y que es aplicado, interpretado y observado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia resolvió el expediente 912/2010 por medio de los fundamentos y motivaciones de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco, al no tener un adecuado y suficiente fundamento constitucional, por lo que la Suprema Corte de Justicia estudió de manera profunda el planteamiento original que se hallaba sujeto a su consideración en la solución del problema, y que de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana en el caso mencionado establece que el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la CADH, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las cuales obligan a los jueces del Estado mexicano a ejercer el control de convencionalidad; asimismo, los jueces del Estado mexicano deberán reiterar en los casos futuros el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia que emitió en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y en aplicación a garantizar que la averiguación previa respecto a este caso se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra.

Así, estos criterios fueron considerados para la sentencia del expediente 912/2010, los cuales aplicó la Suprema Corte de Justicia, como en su momento fueron considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando actuó como intérprete de la CADH. Así, fueron razonados por ministros como una normativa vinculante para México; sin embargo, el Estado mexicano, al implementar y hacer uso de esta figura llamada control de convencionalidad, se obliga también a observar la doctrina jurisprudencial y sentencias emitidas por la Corte, además de las recomendaciones realizadas por la CADH, instrumentos obligatorios para el derecho interno.

El control de convencionalidad se manifiesta al observar las sentencias emitidas por tribunales internacionales en el caso de Jorge Castañeda, quien acudió a la defensa internacional para hacer

valer los derechos políticos electorales violados, ante la ausencia de un mecanismo protector de estos derechos en donde fuera posible hacer el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes aplicadas en un acto en particular, al solicitar su registro al Instituto Federal Electoral como candidato a la presidencia postulado de forma independiente, por lo que la Corte Interamericana condenó a México a completar la adecuación de su derecho interno a la CADH, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano, de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos, de forma efectiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. Ésta es la primera sentencia internacional que condenó al Estado mexicano y la cual tuvo influencia en el ámbito social y político, precisamente debido a la modificación constitucional indicada, procediéndose a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 2009 y al pago de los gastos y costas.

Haciendo referencia a un caso más por su relevancia, se menciona el de González y Otras (Campo Algodonero), también resuelto por la Corte Interamericana, cuyos antecedentes refieren tres mujeres, dos de ellas menores de edad, quienes fueron desaparecidas y encontradas en circunstancias denigrantes días después en un campo algodonoero, por lo que se solicitó la intervención de la Corte Interamericana, a la cual se le puso de manifiesto los lamentables acontecimientos, la mala operatividad, escasas acciones y omisiones en la investigación por parte del Estado mexicano, así como la discriminación a la mujer y feminicidios acontecidos en Ciudad Juárez. Por lo que la Corte condenó al Estado mexicano a reparar subjetivamente este caso, quedando pendiente la investigación de los hechos y sanción a los culpables, el pago de indemnizaciones derivadas de sentencias de la Corte Interamericana, una reestructuración en sus procedimientos investigadores, promover la dignidad y el derecho a la mujer, entre otros.

Es así como el *corpus juris* mexicano ha venido y debido transformarse por múltiples decisiones relevantes presentadas antes de las reformas, como lo son los casos anteriormente descritos, los cuales pueden ser interpretados como fuente internacional por la Suprema Corte de Justicia tomando en cuenta los criterios interpretativos estipulados en las jurisprudencias y sentencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas, sentencias y principios emitidos por la CADH en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, cuya convención obliga a todos los jueces del Estado mexicano a realizar y aplicar el control de convencionalidad.

Los tratados, la jurisprudencia y las sentencias internacionales cumplen una función interpretativa, integradora, armonizadora y evolutiva en el sistema de protección de los derechos humanos — significando una oportunidad de alcanzar uniformidad en el ámbito—, figura que se denomina como instrumento eficaz para construir un *ius commune* en materia de derechos personales y constitucionales, lo que representa un desafío para la construcción de un diálogo jurisprudencial entre tribunales nacionales y organismos internacionales. En la medida en que los jueces nacionales puedan aplicar en sus resoluciones un control de convencionalidad, promoverán y lograrán de manera más rigurosa la protección de los derechos humanos, pues sólo así se llegará a una integración total de las normas de origen nacional e internacional en el sistema jurisdiccional mexicano.

Es de establecerse que los tribunales locales y federales del Estado mexicano no deben limitarse simplemente a la aplicación de las leyes locales o federales⁴, puesto que están supeditados a emplear,

⁴ “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación con-

además de la Constitución, los tratados, pactos y convenciones internacionales, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto los obliga, y obligó recientemente, a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas e internacionales, las cuales fueron aplicadas al caso relevante y controvertido de Florence Cassez, mismo que fue resuelto el pasado miércoles 23 de enero de 2013 por la Suprema Corte de Justicia mediante amparo directo en revisión 517/2011⁵, cuyo asunto fue determinante al aplicar el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la no protección e inaplicabilidad del derecho que como extranjera tiene y que le fue violado al no tener asistencia consular, fundamentado en la Convención de Viena, artículo 36, figura que no está regulada en la Constitución mexicana; sin embargo, no sólo fueron violados los derechos consulares de la detenida Florence Cassez, sino que se transgredió la garantía a un debido proceso al existir vicios en las pruebas obtenidas de forma ilegal mediante la violación de derechos humanos, reconocidos y fundamentados por el artícu-

forme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte” (TA, 10ª época, Pleno, *S.J.F. y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 552).

⁵ Proyecto de sentencia al amparo en revisión ADR 517/2011, SCJN, consultado el 20 de febrero de 2013, en: http://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf.

lo 7° de la CADH, el artículo xxv de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen de manera general el derecho que tiene toda persona a que se respete su honra, a que se le garantice que no existan injerencias arbitrarias o abusivas contra su vida privada y certificar que, bajo su jurisdicción, ese derecho no sea vulnerado por omisiones o acciones de cualquier persona o entidad. Se demostró así en la resolución del caso Cassez que la Suprema Corte de Justicia ha fortalecido un Estado de derecho y una adecuada procuración de justicia en México, con la aplicación del artículo 1° constitucional, haciendo efectivo el principio *pro homine* mediante el estudio de normas internacionales protectoras de los derechos humanos, las cuales fueron interpretadas como fuente internacional por la Suprema Corte de Justicia, al estudiar criterios interpretativos como resultado de un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas e internacionales.

Principales transformaciones de la Constitución mexicana

Es de gran trascendencia para el desarrollo del Estado mexicano la reforma realizada mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011, establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual genera un nuevo marco constitucional que permite incrementar considerablemente el respeto a los derechos humanos de los mexicanos y de cualquier persona que sea sujeta a su orden jurídico, lo que concibe una transformación en la Constitución mexicana, generando un cambio o corrección de términos: garantías individuales por derechos humanos, individuos por personas y otorgar por reconocer⁶; con esto se acentúa su carácter de

⁶ “Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

derechos diferenciados por su naturaleza, obligándosele al Estado a reconocerlos y protegerlos.

La terminología utilizada por el texto actual de nuestra Constitución, al hablar de garantías individuales otorgadas por la misma, dista mucho de concordar con este reconocimiento universal de los derechos humanos, prevaleciente desde la Declaración Universal de 1948, instrumento que ofrece mayor protección a la persona.

Se trata, más allá de una modificación a los términos, de un cambio conceptual del sistema jurídico, que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad, y como se señala más adelante, es el que se ha adoptado actualmente por el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, por la doctrina constitucional moderna y por el derecho comparado.⁷

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en tesis aislada⁸; de ahí que se establece la garantía

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.

⁷ Senado de la República, LXI Legislatura, Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, “Proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo 1 del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derechos Humanos”, *Gaceta*, núm. 113, México, 2010, p.p. 8-9, en <http://www.senado.gob.mx/>.

⁸ “Garantías individuales. No son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional para salvaguardar estos. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo estos los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia norma fundamental del país, para salvaguardar tales derechos”. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Improcedencia 1986/96. Irasema Guzmán Mendoza, 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez. Improcedencia 1960/96. Materiales

como un medio otorgado por la Constitución para preservar o proteger algún derecho humano, por lo que válidamente puede sostenerse que éste es el contenido de aquélla, que el derecho humano es anterior a la consagración de alguna garantía, puesto que aquél nace desde el momento en que el hombre es tal, en tanto que la garantía surge hasta después de que el Estado, a través de sus órganos componentes, la consagra en un documento legal, al encontrarse la Constitución antes de su reforma vacía respecto a los derechos humanos, al no ampararlos como tal, al no ser pronunciados y reconociendo sólo las garantías individuales como instrumentos para salvaguardar a los derechos humanos (artículo 1° antes de su reforma); sin embargo, en contradicción a su vez, se pronunciaban en la misma, en los artículos del 2° al 29 de la Carta Magna.

Se destaca que las garantías individuales resguardan los derechos del hombre, ya que producen la materialización de éstos y de las libertades que se encuentran en ellos englobados, protegiendo la forma y el cómo mediante los llamados instrumentos de protección que la misma Constitución reconoce y de los cuales se hará mención más adelante.

Al analizar esta primera parte del artículo 1° constitucional, queda claro que ahí se encuentra el espíritu de la reforma, al reconocer explícitamente los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y antepuestos al Estado y a los cuales se les brinda el más pleno reconocimiento y protección internacional.

En el mismo artículo 1°, se incorporan los derechos humanos al rango constitucional⁹, pero no sólo los establecidos en la misma

DESCHAMPS, S.A. de C.V. y otros, 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo IV, octubre de 1996, p. 547.

⁹ “Artículo 1 [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar

Carta Magna, sino que deben ser considerados además todos aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los cuales México es parte; estas normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales; sin embargo, cabe destacar que no sólo se refiere a los tratados internacionales, porque esta interpretación lleva consigo recomendaciones y jurisprudencias emitidas por organismos internacionales, mismas que dan como prioridad más amplia el principio *pro persona*, cuyo fin es un mejor acceso e impartición de justicia de manera más amplia y eficaz en el ámbito de los derechos humanos, otorgándosele a los tratados de derechos humanos un destacado papel en su integración al establecerlos como fuente de derechos expresamente reconocidos y como referentes interpretativos a observar cuando se hable de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano y en los propios tratados.

El principio *pro homine* en el plano del derecho internacional, se encuentra consagrado en la CADH¹⁰ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹. El doctor Pedro Nikken, ex presidente

las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011 y 18 de enero de 1934.

¹⁰ El artículo 29 de la CADH establece las normas de interpretación de dicho instrumento.

¹¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5º, establece que: Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes,

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la interpretación de los tratados con arreglo al objeto y al fin, indica que existe la tendencia progresiva de las convenciones protectoras de los derechos humanos, privilegiándose los derechos de las personas, por lo que expresa:

El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados conduce a adoptar la interpretación que mejor se adecúe a los requerimientos de la protección de los derechos de la persona. Si recordamos, además, que el interés jurídico tutelado por esos instrumentos no es la menos directamente, el de los estados partes, sino el del ser humano, nos encontramos con una tendencia a aplicar los tratados en el sentido en que mejor garantice la protección integral de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos. Esta circunstancia otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica de expansión permanente.¹²

Si bien es cierto que no se trata de aplicar un tratado o norma, o en su caso elegirla a conveniencia de la autoridad, sí es la motivación para la protección de un derecho a un caso particular, porque este principio tiene una gran trascendencia con respecto al ordenamiento jurídico interno, ya que rebasa los límites en él y brinda más vida al derecho internacional de los derechos humanos; sin embargo, este proceso de determinar el alcance del principio pro persona debe tomarse en cuenta en la aplicación del derecho como herramienta que se da a quien juzga para combatir desequilibrios.

La manera en que está establecido el principio pro persona es interpretativo, ya que deberá optarse por la interpretación que más favorezca a la persona, lo que se apreciaría al momento de elegir ju-

convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

¹² *Reflexión sobre el Derecho*, en <http://reflexionsobreelderecho>, consulta: 26 de julio de 2012.

dicialmente entre la Constitución¹³ o un tratado, por lo que debe existir un diálogo entre éstos. La adopción de los tratados internacionales constituye inevitablemente que el contenido de los mismos se encuentre plasmado formando parte de la normativa jurídica interna. La función de este principio es el de orientar, fundamentar, interpretar, integrar, armonizar y optimizar el precepto legal en aras de colaborar al bien común internacional y a la justicia.

Se adiciona a este mismo artículo 1° en estudio, la promoción, protección, respeto y garantía de estos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mismos que fueron adoptados por la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Y por último, la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones cometidas a los derechos humanos por parte del Estado.

Esto implica que los derechos son inmediatamente vigentes y que éstos deberán ser tomados en consideración siempre en el desarrollo de las tareas propias de cada autoridad, es decir, no hace falta una norma que los especifique, ya que la autoridad deberá respetar siempre los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad al concretizar los derechos, lo que significa que éstos son para todos sin excepción, que se encuentran encadenados y dependen unos de otros, que no pueden reconocerse de manera fragmentada, y debe prohibirse cualquier retroceso en su reconocimiento y protección.

¹³ “Derechos humanos. Su estudio a partir de la reforma al artículo 1° constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. No implica necesariamente que se acuda a los previstos en instrumentos internacionales, si resulta suficiente la previsión que sobre éstos contenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama (*S.J.F. y su Gaceta*, 10ª época, 2ª Sala, libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, p. 1348).

¿Cuáles son los alcances de esta reforma? ¿Cuál es la dimensión de los derechos humanos en México? (Uribe, 2004:41). El alcance de esta reforma implica no solamente el reconocimiento del principio de vinculación a los derechos humanos, atendiendo a que los derechos ya no son entendidos simplemente como garantías frente al Estado, sino que son vistos como valores que irradian a todo el sistema jurídico, es decir, en el ejercicio de las competencias legislativas, ejecutivas, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, la autoridad sólo podrá actuar dentro del ámbito permitido por los derechos, ya que con esta inclusión los derechos humanos se convierten en barreras o en normas de competencia negativa para la actuación de las autoridades; con esta perspectiva, los derechos humanos pueden ser considerados medios autoprotectores de sí mismos, por la fuerza que han tomado a nivel no sólo nacional, sino internacional; son garantías protectoras para la persona, mientras que para el Estado se convierten en límites. La dimensión de este cambio implica no solamente el reconocimiento del principio de vinculación a los derechos humanos, sino llevar a cabo como función primordial el control de convencionalidad, la cual va más allá de respetar los derechos humanos en el derecho interno, ya que configura salvaguardar los derechos humanos establecidos en ordenamientos internacionales como una herramienta sumamente eficaz para el respeto y la garantía de los derechos, lo que implica una interpretación al principio *pro homine*.

Por otro lado, la concepción valorativa de los derechos implica que éstos serán entendidos como decisiones de valor objetivo, bajo los cuales el orden jurídico debe crearse, aplicarse e interpretarse. Se entiende, pues, que los derechos son el sistema de valores de la comunidad y que el Estado es responsable de ellos, y esa responsabilidad implica acciones positivas por parte de las autoridades al generar el acceso a la justicia de las personas.

Esta reforma adquiere alcances muy amplios en materia de derechos humanos, cuyo reconocimiento no tendrá sentido si no se pueden hacer exigibles esos derechos ante los entes del Estado, llámense tribunales de justicia, agentes del gobierno, órganos admi-

nistrativos; cabe destacar que el Estado no es el único responsable de la prevención, fomento y respeto en torno a los derechos humanos, ya que este esfuerzo no es sólo de las autoridades en sus tres ámbitos (federal, estatal y local), sino también es responsabilidad del pueblo, de los gobernados, como un esfuerzo colectivo que busca contribuir en la prevención de abusos mediante convicción, voluntad y acción; por lo que se establece y adopta con más certeza y seguridad la denominación de los derechos humanos en el texto constitucional mexicano.

Conclusiones

Los derechos humanos son traducidos como instrumentos y mecanismos internacionales de protección, que asumen una función accesorio en nuestro derecho interno, utilizados cuando han fracasado o son ineficaces los mecanismos propios de México en aras de la protección y defensa de los mismos.

Los tratados, sentencias y recomendaciones han coadyuvado a la construcción y armonización de los preceptos internos con los existentes instrumentos internacionales de los derechos humanos, cuya observación más reciente es la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se reconoce el principio *pro homine*, que exige procurar la alternativa de solución más beneficiosa para las personas y sus derechos esenciales, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites a su ejercicio; fija orientaciones especiales para la determinación del contenido del derecho; e interpreta con mayor precisión los preceptos legales nacionales e internacionales, pretendiendo buscar el mejor alcance de la norma en atención a los derechos humanos, así como la aplicación del control de convencionalidad de manera obligatoria para los órganos jurisdiccionales mexicanos, en un fallo de contravención a un derecho humano, cuyo objetivo es aplicar la herramienta que contribuya a la difusión, seguimiento e instrumen-

tación de las recomendaciones emitidas por mecanismos internacionales de derechos humanos al Estado mexicano.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el primer paso rumbo a la protección y defensa de los derechos humanos, ya que no basta con que ésta incorpore y se armonice con los instrumentos internacionales, porque se requiere y exige que la actividad institucional funcione armónicamente con tales disposiciones, pues dentro de estos instrumentos internacionales está la adopción de discursos que promuevan la observancia de los mismos, las sentencias dictadas y emitidas al gobierno federal, las recomendaciones e interpretaciones de las jurisprudencias, para que reconozcan los instrumentos internacionales que los protegen, por lo que los encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios públicos en todos los ámbitos deben aceptar y utilizar las disposiciones de derecho internacional y hacer valer lo que hoy llamamos un control de convencionalidad, buscando así que los derechos humanos de fuente internacional sean aplicables y exigibles en el plano interno, es decir, que los jueces consideren invocar instrumentos internacionales bajo la interpretación del principio *pro homine* en sus sentencias.

De esta forma, el gobierno mexicano cumplirá con todas las disposiciones estipuladas ineludiblemente en organismos internacionales, lo que nada impide que un juez, en el ejercicio pleno de sus atribuciones como garante de los derechos fundamentales, aplique disposiciones de fuente internacional, puesto que éstas poseen el carácter de ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Fuentes consultadas

Carbonell, Miguel (2012), “Reflexión sobre el derecho...”, 26 de julio, en <http://reflexionsobrederecho>.

Centro de Información de las Naciones Unidas, *Derechos humanos*, en <http://www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/>.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendaciones, en <http://www.cndh.org.mx/node/564>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2012), *Diario Oficial de la Federación*, 9 de agosto, México.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- Centro de Información de las Naciones Unidas, en <http://www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/>.
- Diario oficial de la federación* (2011), “Reformas constitucionales”, 10 de junio.
- Ferrer Mac-Gregor (2012), *Revista de la Suprema Corte de Justicia*, 2 de febrero.
- García Maynez, Sergio (2008), “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- González de la Vega, Geraldina (2011), “ABC del caso Radilla en la Corte Mexicana”, Treinta y Siete Grados, *Animal político*, 20 de julio, en <http://www.animalpolitico.com/blogueros-treinta-y-siete-graditos/2011/07/20/abc-del-caso-radilla-en-la-corte-mexicana/#axzz2dQl39p1u>.
- Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos en el Derecho Interno (2008), *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), A/RES/2200 A (XXI), 16 de diciembre, en <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, Recomendaciones Internacionales a México. Derechos Humanos, en <http://recomendacionesdh.mx/>.
- Semanario judicial de la federación* (1996), 9ª época, tomo IV, octubre.
- Semanario judicial de la federación* (2011), 10ª época, Pleno, tomo I, diciembre.

- Semanario judicial de la federación* (2012), tesis aislada, 10ª época, 2ª Sala, tomo II, mayo.
- Semanario judicial de la federación* (2011), 10ª época, Pleno, tomo I, diciembre.
- Senado de la Republica (2010), LXI Legislatura, Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, “Proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo 1 del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos”, *Gaceta*, número 113, México, en <http://www.senado.gob.mx/>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Proyecto de Sentencia al Amparo en Revisión ADR 517/2011, en http://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf, consultado el 20 de febrero de 2013.
- Uribe Arzate, Enrique (2004), “Derechos humanos y justicia constitucional en México”, en *Espiral*, vol. x, núm. 30, mayo-agosto, 2004, Universidad de Guadalajara, México.

Alejandro Pérez Contreras

LA ARMONIZACIÓN DEL
CESO PENAL CONFORME A LA
ONSTITUCIONAL EN MATERIA
CHOS HUMANOS. CÓDIGO DE
ENTOS PENALES DEL ESTADO

MICHOACÁN Salvador Alejandro
treras **A FONDO** LA

ACIÓN DEL DEBIDO PROCESO
L CONFORME A LA REFORMA
L EN MATERIA DE DERECHOS
ÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Alejandro Pérez Contreras

LA ARMONIZACIÓN DEL
CESO PENAL CONFORME A LA
ONSTITUCIONAL EN MATERIA